



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08144.0/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11 de febrero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, su contrato no es de renovación anual y la fecha de finalización del mismo es el 20 octubre de 2025. Que han venido cargado conceptos de bono social, así como importes relativos al Real Decreto-ley 10/2022 de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista: cuando no corresponde en contratos de duración superior a la fecha de entrada en vigor, pues no se trata de un contrato de renovación anual, en las fechas de los cobros ni actualmente. Cobros indebidos desde el pasado 20 de octubre de 2020 que es cuando inicio su contrato por cinco años. Incluido los cobros correctos de IVA en cada periodo. No pueden cobrar el RD del tope del gas, por no tratarse de un nuevo contrato de fecha posterior al 26 de abril de 2022, es un contrato más antiguo con una duración hasta la fecha indicada sin poder aplicarle modificaciones. También han cobrado conceptos por el bono social que no tengo y cobros de IVA superiores a los legalmente establecidos en la fecha de dichas facturas. Solicita re facturen las facturas erróneas, le reembolsen o bonifiquen todas las sumas cobradas indebidamente, se abstengan de continuar incumpliendo su contrato, hasta su finalización el 20 de octubre de 2025. Solo le afectan las subidas del IPC:

La parte reclamada alega que de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se ha establecido un nuevo mecanismo de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social que será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como los consumidores directos en mercado. Los valores unitarios correspondientes a las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica se establecen en la Disposición transitoria sexta de la norma indicada y se corresponden con 11,146973 €/cliente (suministro) para la actividad de comercialización de energía eléctrica. De esta manera, les confirmamos la validez del importe facturado al cliente en concepto de Financiación Bono Social. Así mismo, en aplicación del Real

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en la factura para la financiación del tope del precio del gas. La medida de financiación del tope del gas aprobada por el Gobierno tiene como objetivo disminuir el coste en el mercado eléctrico, e implica el pago de una compensación variable a las centrales que generan electricidad con gas. Desde su entrada en vigor, este cargo normativo es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, hayan sido modificados, prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022. Ahora bien, las últimas aclaraciones publicadas por el organismo regulador establecen que ha de aplicarse también a todos los contratos de suministro a precio fijo de más de un año de duración, una vez se hayan cumplido 12 meses desde el inicio de los mismos con independencia de su comercializadora, así como todos los contratos de suministro a precio fijo, que se actualizan con el Índice de Precios al Consumo (IPC). De esta manera, les confirmamos que es correcto el importe facturado por el concepto regulado denominado cargo normativo tope precio del gas. Finalmente, también en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en su factura denominado Mecanismo ajuste Op. Sistema RDL 10/2022. La finalidad de este concepto regulado es financiar el coste asumido por el Operador del Sistema para adaptarse a las condiciones establecidas en el RDL 10/2022. Este cargo normativo, es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, y en todos los contratos con precio fijo, con independencia de la fecha de firma de los mismos y de su comercializadora. De esta manera, les confirmamos que es correcto el importe facturado por el concepto regulado denominado Mecanismo ajuste Op. Sistema RDL 10/2022. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de esa Junta de Arbitral de Consumo que tenga por presentadas las alegaciones de [REDACTED] para la Mediación de Arbitraje. Las presentes alegaciones en fase de Mediación serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que tengan por presentada la información requerida para que sirva a los efectos oportunos.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto al concepto **Tope del precio gas**, si bien la norma prevé la aplicación una vez entrado en vigor el Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, a partir de la fecha que se cumple una anualidad desde el inicio del contrato, esta previsión se hace para el sujeto obligado, que es la comercializadora, y en este caso Iberdrola no aporta prueba alguna de que esa misma previsión pueda ser aplicable, esto es repercutida, a su cliente, por lo que se acuerda que **la empresa reclamada reembolse al reclamante el importe cobrado por este concepto**.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 11 de febrero de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: M^a PILAR FERNANDEZ GONZÁLEZ

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]